que confiar de una manera absoluta en el patriotismo de los mismos nacionales.

La invasion de los americanos en 1847 y la muy reciente de la Francia nos suministran, por desgracia y para nuestra vergüenza, abundantes testimonios que prueban que no son absurdos y quiméricos nuestros temores. Esto hace necesario que las garantías individuales queden en suspenso miéntras dura el peligro. Si no fuera así, la accion del gobierno y la de los jefes militares encontrarian á cada paso graves tropiezos, y la causa nacional tendria que sucumbir ante el indiferentismo de unos, ante el crímen y la traicion de otros. Durante la guerra de intervencion el Gobierno nacional tuvo facultades omnímodas; hubo necesidad de trasmitir esas mismas facultades á los generales en jefe de las divisiones militares; y el Presidente constitucional, al espirar su período, creyó que una ley superior á todas las leyes escritas—la salud pública—lo autorizaba para prorogarse un poder que constitucionalmente habia concluido. La Nacion toda aprobó esta conducta, y nadie creyó que el presidente Juarez habia atentado contra la Constitucion.

325.—De la suspension por causa de guerra civil. El segundo caso de suspension de garantías se da cuando se perturba gravemente la paz pública. La guerra civil, frecuentemente más feroz, más inhumana, más desastrosa que la guerra extranjera, hace necesaria esa medida, acaso más necesaria aún que cuando se trata de una guerra extranjera. Mantener en semejantes situaciones en todo su vigor las garantías constituciona-

les, seria lo mismo que autorizar á todo el mundo para conspirar en presencia misma del gobierno, impotente para reprimir el desórden y para prevenirlo.

Ni se diga que para mantener el gobierno la paz pública, ó para restablecerla una vez perturbada, le basta ocurrir á los Tribunales, poniendo á su disposicion á los perturbadores. El uso de esta facultad seria completamente ineficaz en sus resultados prácticos. Los jueces no proceden sino en virtud de pruebas jurídicas bastantes; y esas probanzas nunca, ó en pocos casos, pueden presentarse. Los conspiradores, por francos que sean, obran siempre con el disimulo y la cautela convenientes, de modo que la averiguacion y el procedimiento se hacen imposibles.

Por otra parte, cuando la guerra civil, provocada por una revuelta, ha tomado ciertas proporciones, la division se hace general, todos los cuerpos de la sociedad se resienten de ella, y en el seno mismo de la familia, la diferencia de opiniones políticas viene á alterar la tranquilidad doméstica. En semejante situacion los jueces se hacen partidarios, y desaparece la fria imparcialidad que asegura la recta aplicacion de la ley en todos los casos en que hay que descargar su severidad contra los revolucionarios y conspiradores. Los magistrados y jueces que simpatizan con la revolucion, obedecen á este sentimiento, sirven á su partido, la ley se hace impotente en sus manos, y el gobierno se encuentra sin más apoyo que el de la fuerza. Se hace por lo mismo indispensable armarlo con un poder superior, es decir, suspender las garantías individuales.

Podrá ser que el gobierno abuse del poder extraordinario que se le confía; podrá ser que haciéndose perseguidor y tirano, emplée ese poder como un instrumento para satisfacer mezquinas venganzas y pasiones ruines; pero este peligro inherente á toda dictadura, tiene siempre el correctivo de la responsabilidad, y en todo caso, importa un inconveniente ménos grande que el que resulta de dejar al poder administrativo sin más facultades que las que le designa la Constitucion para tiempos y circunstancias normales. Lo más que a este respecto puede y debe hacerse, es limitar á lo absolutamente preciso el uso de aquellas facultades extraordinarias que entraña la suspension de iertas cgarantías. Por esto vemos que la ley actualmente vigente de facultades extraordinarias, si bien faculta al gobierno para imponer penas, atribucion que es exclusiva de la autoridad judicial conforme al art. 21, limita aquella autorizacion á solo la reclusion y el confinamiento por un año. La ley ha creido que esto bastaba para el objeto y se ha abstenido de facultar al Ejecutivo para imponer toda clase de penas.

326.—Tercer caso en que procede la suspension. El tercer caso en que pueden suspenderse las garantías individuales, no es tan preciso como los dos anteriores, sino que en cierta manera es vago: *cualquiera otro que ponga á la sociedad en grande peligro ó conflicto.* Así, cuando la frecuencia de los asaltos en los caminos públicos y de los plagios audazmente ejecutados en el centro mismo de las grandes poblaciones, han llenado de consternacion y de alarma á la sociedad, se han suspendido ciertas garantías individuales, exclusivamente para los plagiarios y salteadores. La experiencia acredita, que solo de esta manera ha podido contenerse la repeticion de esos crímenes, si bien es una desgracia lamentable, que año por año haya tenido que prorogarse la ley.

327.—Condiciones con que procede la suspension de garantías. Cuando por concurrir alguna ó varias de las causas expuestas hay necesidad de suspender algunas gaarntías individuales, esta medida se acuerda por el presidente de la República con su consejo de ministros, y se aprueba por el Congreso de la Union si está funcionando, ó por la Diputacion permanente si aquel está en receso. En los casos comunes la iniciativa de una ley puede hacerse por el presidente de la República por medio del ministerio respectivo; pero tratándose de la suspension de garantías, la gravedad del asunto hace que se exija el acuerdo de todos los ministros; de manera que, si la mayoría de éstos no estuviere conforme, el presidente tendria necesidad de reorganizar su gabinete con personas que estén de acuerdo con sus ideas, haciendo que presenten su dimision los ministros renuentes. El gobierno, primer responsable de la tranquilidad pública y conocedor de los hechos, es el llamado por la Constitucion á definir esta cuestion de apreciacion; pero como podria ser que al resolverla en el sentido de suspender las garantías individuales se dejara arrastrar, no por los intereses públicos, sino por miras mezquinas de bandería, la Constitucion quiso que su resolucion se sometiera á la aprobacion del Con-

greso. Si se da esta aprobacion quedan suspensas las garantías individuales expresamente consignadas en la ley de suspension: en caso contrario, se revela que el cuerpo legislativo no tiene confianza en los consejeros oficiales del presidente, quien debe removerlos, si despues de aquella elocuente manifestacion tienen el poco pudor, ó más bien dicho, la desvergüenza bastante de continuar por un momento más al frente de los ministerios.

328.—De las garantías que aseguran la vida. Nuestro artículo, al autorizar la suspension de garantías eceptúa expresamente las que aseguran la vida del hombre. La razon es bien clara: puede ser importante para conservar ó restablecer la paz pública, y para que las medidas dictadas con este objeto no queden ilusorias, que temporalmente se prive á un ciudadano de su libertad ó se le obligue á residir en lugar distinto de su residencia ordinaria, poniéndole así en la imposibilidad de concurrir con sus elementos á la perturbacion del órden público; pero en ningun caso será necesario privarle de la vida. En tal virtud, no podrá suspenderse la garantía individual que consigna el art. 23, que declara abolida la pena de muerte para los delitos políticos y para los comunes que no sean los que expresamente señala,

329.—Condiciones de la ley que suspende las garantías individuales. La ley que suspende algunas garantías individuales en los casos antes mencionados, debe tener los siguientes caractéres:

1º Solo podrá ordenar la suspension referida por un

tiempo limitado y no indefinidamente. La razon es, que semejante suspension constituye á la sociedad en una situacion anormal: pasado el peligro, el órden constitucional debe ser restablecido en todo su vigor:

2º Que la suspension se verifique por medio de prevenciones generales. Por regla general las leyes no pueden descender á casos particulares; sus preceptos contienen reglas generales, y compete á los Tribunales de Justicia su aplicacion á los hechos que aquellas comprenden en su generalidad:

3º Que no se contraiga la suspension á persona ó individuo determinado. Esta es una derivacion natural del requisito anterior. Si la ley se contrajera á una persona nominalmente determinada, se infringiria la garantía que consagra el art. 13. En la República mexicana nadie puede ser juzgado *por leyes privativas* ni por Tribunales especiales.

330.—De la concesion de facultades extraordinarias. Para salvar la independencia ó las instituciones, no basta la simple suspension de algunas garantías individuales: ordinariamente se necesita algo más: la concesion de poderes extraordinarios al ejecutivo, cuya medida se determina segun la gravedad de las circunstancias. Si la suspension tuviere lugar hallándose reunido el congreso, éste concederá aquellas autorizaciones: en caso contrario, la Diputacion permanente se limitará á aprobar la suspension convocando inmediatamente al congreso para que acuerde al Ejecutivo los poderes ó facultades extraordinarias que juzgue que se necesitan. Así lo dispone y muy cuerdamente la parte final de

nuestro art. 29. La Constitucion no quiso dejar á la Diputacion permanente el peligroso derecho de investir al Ejecutivo con facultades extraordinarias. Si en los casos de grave peligro se necesita armar al gobierno con poderes extraordinarios; si se hace precisa la dictadura, esta medida solo podrá dictarse por el congreso de la Union que en primer término y de una manera más prominente que los otros poderes, representa la soberanía del pueblo.

LEGISLACION COMPARADA.

Constitucion Brasilera.—Art. 35. En los casos de rebelion ó de invasion de enemigos, si la seguridad del Estado demandare que por tiempo determinado se omitan algunas de las formalidades que garantizan la libertad individual, podrá hacerse así en virtud de acto especial del poder legislativo. Pero si no se hallare á ese tiempo reunida la Asamblea y corriere la patria inminente peligro, podrá el gobierno tomar esta misma providencia como medida provisoria é indispensable, suspendiéndola tan pronto como cese la necesidad urgente que la motivó. En uno y en otro caso, luego que se reuna la Asamblea debe remitírsele una exposicion motivada sobre las prisiones y demas medidas de prevencion que se hubiesen tomado, siendo responsables cualesquiera autoridades que las hubiesen ordenado por los abusos que á este respecto hubiesen cometido.

Constitucion Chilena.—Art. 160. Ninguna magistratura, ninguna persona, ni reunion de personas, pueden atribuirse, ni aun á pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad ó derechos que los que expresamente se les haya conferido por las leyes. Todo acto en contravencion á este artículo, es nulo.

Constitucion Argentina.—Art. 23. En caso de conmocion interior ó de ataque exterior que ponga en peligro el ejercicio de esta Constitucion y de las autoridades creadas por ella, se declara en estado de sitio la Provincia ó Territorio en donde exista la perturbacion del órden, quedando suspensas allí las garantías constitucionales. Pero durante esta suspension no podrá el Presidente de la República condenar por sí ni aplicar penas. Su poder se limitará en tal caso, respecto de las personas, á arrestarlas ó trasladarlas de un punto á otro de la nacion si ellas no prefiriesen salir fuera del territorio argentino.

Constitucion de Bolivia.—Art. 20. Las garantías individuales que esta Constitucion establece, no podrán suspenderse sino en el caso de conmocion interior, y prévio decreto expedido por el gobierno, en consejo de ministros. En este caso la suspension de las garantías constitucionales no importará otra cosa que la facultad de obrar en el sentido que demanden las circunstancias, al solo y exclusivo objeto de tomar las medidas necesarias para comprimir la conmocion.

Constitucion Venezolana.—Art. 72, frac. 15.... 3º Arrestar ó expulsar á los individuos que pertenecen á la nacion con la cual se esté en guerra y que sean contrarios á la defensa del país; 4º Suspender las garantías que sean incompatibles con la defensa de la independencia del país excepto la de la vida.

Constitucion Americana.—Art. 1º, sec. 9ª, núm. 2. El privilegio de la órden de *habeas corpus* no podrá suspenderse sino cuando en casos de rebelion ó invasion, lo exija la seguridad pública.

TITULO III.

De los juicios de amparo.

CAPITULO I.

NOCIONES PRELIMINARES.

331.—De la volubilidad de las leyes políticas. Desde la revolucion francesa que llevó al patíbulo á Luis XVI, cuya cabeza habia hecho cubrir con el gorro frigio, las constituciones políticas de la mayor parte de los pueblos de orígen latino, han consagrado un título á la declaracion de los derechos del hombre. Nuestra Constitucion de 1857, obedeciendo á este movimiento dedica, como hemos visto, la seccion 1ª del tít. 1º á esta importante materia; declara que los derechos del hombre son la base y objeto de todas las instituciones sociales; y consigna las garantías individuales que para hacer efectivos y prácticos esos derechos acuerda la misma Constitucion, declarando que todas las autoridades del país están obligadas á respetarlas y á sostenerlas.

Si en este punto se hubiera detenido nuestra Constitucion, sus declaraciones habrian sido poco ménos que inútiles. Si no todas, las más de las garantías individuales que consagra en favor de los derechos del hombre, estaban ya consignadas en nuestras leyes del órden comun: por consiguiente, elevarlas á la categoría de principios constitucionales no tenia objeto. Incrustadas esas garantías en la legislacion civil, tienen en ella mejores condiciones de estabilidad que en la constitucion política. Las leyes civiles están generalmente fuera del alcance de las convulsiones políticas. Se modifican, se reforman y se derogan, obedeciendo al movimiento lento y tranquilo de las costumbres públicas, de la opinion, de las necesidades sociales, de las ideas dominantes de cada época. El imperio de estas diversas circunstancias es de tal naturaleza, que frecuentemente determina cambios importantes, sin la intervencion inmediata y directa del legislador. Muchas leyes de nuestro antiguo código de las partidas en el órden civil, y más especialmente en el criminal, habian quedado abrogadas por el desuso mucho ántes de que el legislador las hubiera derogado, estableciendo en su lugar preceptos en armonía con el sentimiento público y con las ideas dominantes. Estos cambios se verifican siempre con lentitud, pero de una manera pacífica, sin convulsiones ni sacudimientos sin que las innovaciones se preparen, se implanten y se rieguen con la sangre de los ciudadanos. Por el contrario, las constituciones ó leyes políticas viven siempre en medio de la lucha de los partidos; su existencia azarosa depende de multitud de circunstancias entre las que, las pasiones políticas, las más ciegas, las más feroces, las más